

## «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

### *Fundamento y naturaleza*

**Artículo 1.º.**—Este Ayuntamiento de Villaquejada, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de suministro domiciliario de agua potable, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

### *Hecho imponible*

**Artículo 2.º.**—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, así como la conservación y mantenimiento de acometidas de abastecimiento.
2. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la conexión a la red municipal de agua potable.

### *Devengo*

**Artículo 3.º.**—1. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa que constituye el hecho imponible. Las tasas se devengarán:

- a) Cuando se inicie la utilización del servicio mediante el correspondiente contrato o alta en el suministro, que surtirá efecto en el mismo semestre en que se solicite o realice. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que hubiera lugar.
- b) En el caso de solicitud de acometida o conexión a la red de abastecimiento, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma a estos efectos:
  1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida o conexión, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
  2. Desde que tenga lugar la efectiva conexión a la red de abastecimiento municipal.

### *Sujetos pasivos*

**Artículo 4.º.**—1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten, disfruten o resulten beneficiadas por el servicio de alcantarillado.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### *Responsables*

**Artículo 5.º.**—Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### *Cuota tributaria*

**Artículo 6.º.**—1. La cuantía de la tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa 1) Suministro de agua para usos domésticos, comerciales, industriales, de servicios y similares, al semestre:

- 10,31 € al semestre, hasta 40 metros cúbicos de agua facturada en el periodo.
- De 41 a 60 metros cúbicos de agua facturada en dicho periodo, a 0,24 €/metro cúbico.
- De 61 metros cúbicos en adelante, a 0,47 €/metro cúbico.

Tarifa 2) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento consistirá en una cantidad fija de 107,26 €, y se exigirá por una sola vez.

### *Gestión*

**Artículo 7.º.**—1 Para la determinación de los consumos habidos durante el periodo impositivo, fijado en semestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante aparatos contadores.

2. En caso de que se produjeran consumos en el contador del inmueble sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al semestre en que se formalice el alta de abono o contrato.

3. El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado al Ayuntamiento, así como efectuarse la liquidación de baja correspondiente.

4. La conservación y mantenimiento de las acometidas de abastecimiento comprenderá su normal cuidado, de manera que se hallen siempre en condiciones de funcionamiento.

Las averías en las acometidas que se produzcan por negligencia o manipulación indebida del abonado o usuario correrán a cargo del mismo.

La comprobación de esta circunstancia será determinada por los Servicios Técnicos municipales o por personal del Ayuntamiento.

#### *Liquidación e ingreso*

*Artículo 8.º*.-1. La liquidación y el cobro de las tasas establecidas en el artículo 6, apartado 1, de esta ordenanza, se realizarán por el sistema de padrón semestral, en el que figuran todos los contribuyentes sujetos a la tasa, el cual será aprobado por Decreto de Alcaldía y expuesto al público durante el plazo legal, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento, sin perjuicio de su divulgación por otros medios.

2. Incluido un sujeto pasivo en el padrón, para dejar de tributar ha de presentar la baja y abonar la liquidación correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. La tasa establecida en el apartado 2 del artículo 6.º de esta ordenanza, se liquidará a la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida o conexión a la red de abastecimiento municipal.

#### *Infracciones y sanciones*

*Artículo 9.º*.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.»